

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

**RADICACIÓN N° 10-2021-00293-00**

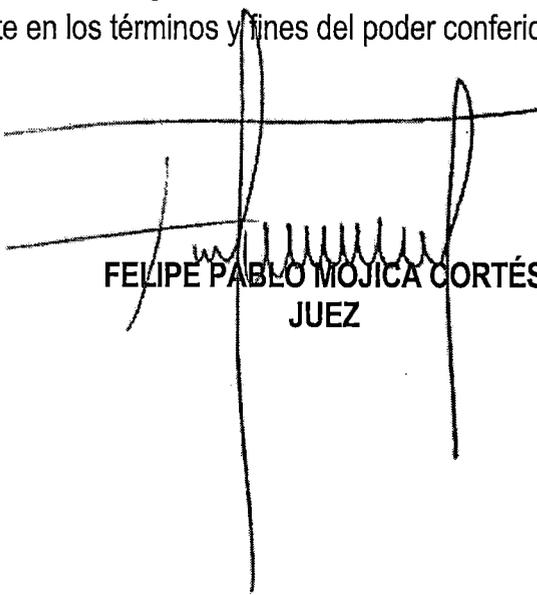
Subsanada en debida forma, reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de bien inmueble formulada por SARA GARCÍA OSORIO contra GUSTAVO ADOLFO TAFUR y MARÍA FERNANDA VALENCIA.

Notifíquese personalmente al demandado (art. 291 y 292 del CGP) en concordancia con el artículo 8° del Decreto N° 806 de 2020, advirtiéndole que se le corre traslado por el término de veinte (20) días. De igual súrtase emplazamiento de la FUNDACIÓN UNIVERSAL VERACRUZ en calidad de litis consorte necesario conforme lo estable la ley procesal.

Se reconoce personería al abogado CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, en representación de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

**Proceso Ejecutivo Radicado No. 2021-304**

Por cuanto las facturas de venta allegadas como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores y se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. en contra de SAUL ELIECER ARIZA QUIROGA y AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL SAS NIVEL 2 por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. \$189.604.025,61 contenida en la factura OE2184323, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde su vencimiento el 25 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. \$50.868.878,58 contenida en la factura OE2222429, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

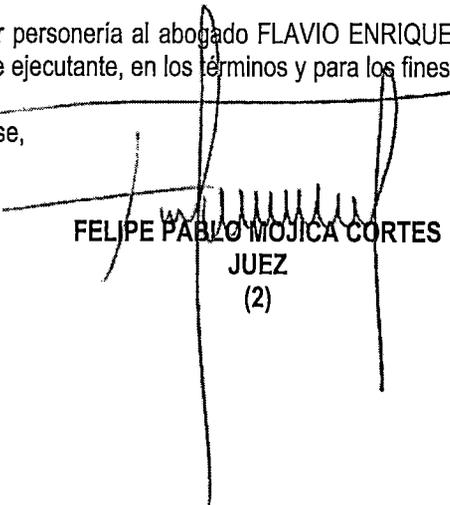
Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 806 del 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

**TERCERO.** Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO.** Reconocer personería al abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ  
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

**Proceso Ejecutivo Radicado No. 2021-304**

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

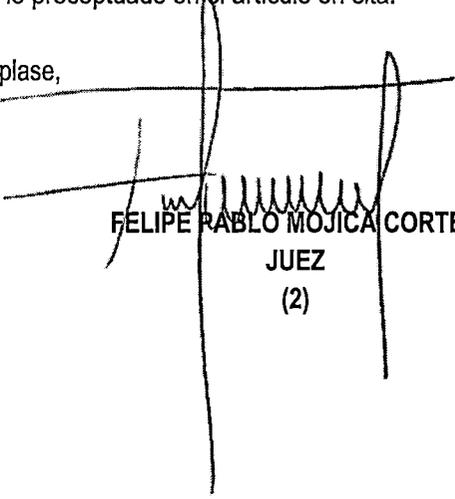
1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y corrientes de los bancos relacionados en el escrito que antecede, de propiedad del demandado SAUL ELIECER ARIZA QUIROGA. **Límite del embargo \$360.000.000.oo M/cte.**

Oficiese a los gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes.

2. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50C-1924487, 50S-40059949 y 50S-40063336 de la ORIP de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado SAUL ELIECER ARIZA QUIROGA. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

3. A fin de no incurrir en exceso de medidas cautelares se limitan hasta aquí las cautelas de conformidad a lo preceptuado en el artículo en cita.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ  
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
[ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

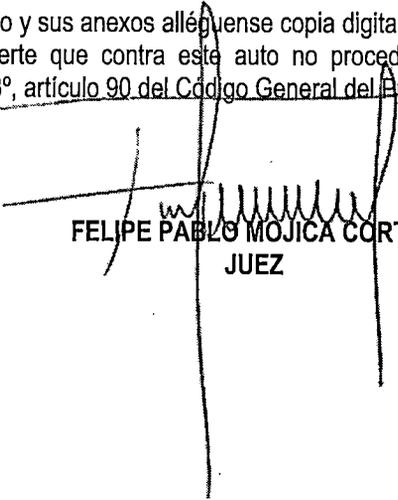
Proceso Verbal RCC Expediente No. 10-2021-00308-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los testimonios solicitados (núm. 10 art. 82 ibídem).
2. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado (declarativas y de condena), con precisión y claridad al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP.
3. Sintetice, aclare y modifique los hechos de la demanda al tenor de lo normado en el estatuto procesal vigente, como quiera que no están debidamente numerados.
4. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
5. Aporte las pruebas relacionadas en el acápite respectivo toda vez que no se logró abrir el link de acceso a la carpeta digital para poder verificar cuales se aportan al expediente. Allegue constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
7. Conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora informar el canal digital para efectos de notificación del extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes. Establecido lo anterior, acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ